



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 72 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Es de advertir que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de JOSÉ ÁNGEL, a efectos de establecer su verdadera filiación toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como **JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ PARRA**.

En consecuencia, se oficiará a Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto ésta no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

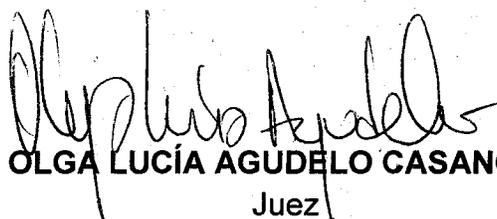
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 17.322.601 de Villavicencio, no es el padre de JOSÉ ÁNGEL GUTIERREZ FERNÁNDEZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como **JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ PARRA**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 56586314 y NUIP 1.029.968.553.

TERCERO. Sin condena en costas por lo indicado en esta providencia.

NOTÍFIQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POPULAR

La presente providencia se notifica

ESTADO No

29 JUL 2018



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

Siendo las anteriores las premisas normativas y jurisprudenciales que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ nacido el 13 de febrero de 2017 e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial número 56586314 y NUIP 1.029.968.553.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por la Universidad Manuela Beltrán que concluyó:

“... CONCLUSIÓN. JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLIVAR, se excluye como el padre biológico de JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERÁNDEZ.”

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante JOSÉ AUDOLONIO el 13 de febrero de 2018, recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en por la Universidad Manuela Beltrán, el cual arrojó como resultado que *“JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLIVAR, se excluye como el padre biológico de JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERÁNDEZ”* e interpone la demanda el día 23 de marzo de 2018, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar de oficio caducidad alguna y en consecuencia es dable proseguir con el análisis probatorio recaudado.

Ahora bien, el examen genético realizado por la Universidad Manuela Beltrán debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN, arrojó como resultado la exclusión del demandante como padre biológico del niño José Ángel, y como quiera que la demandada no presentó objeción a esta prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que el niño JOSÉ ÁNGEL no es su hijo.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad y desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ, SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿JOSE ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ es o no hijo del señor JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

Por auto del 13 de junio de 2018, se decretaron las pruebas y se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN.

Como quiera que en el presente asunto pese a que se pagó la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el resultado de la prueba no ha sido allegado por parte de esa entidad, por lo que se advierte que en el expediente obra prueba de ADN realizada en el laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, laboratorio reconocido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como idóneo para realizar la prueba genética, mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 se ordenó correr traslado de la misma, transcurrido el traslado la parte demandada no presentó objeción, motivo por el cual dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre representado legalmente por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la menor de edad; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho correspondía y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
RADICACION : 2018-00088

SENTENCIA No. 71

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLIVAR en contra del niño JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ BOLIVAR representado legalmente por su progenitora señora KATHERINE FERNÁNDEZ PARRA.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relación amorosa con la señora KATHERINE FERNÁNDEZ PARRA. El 13 de febrero de 2017 nació el niño JOSÉ ÁNGEL y el demandante creyendo ser su padre procedió a registrarlo otorgándole su apellido.

El 8 de febrero de 2018 el demandante se practicó prueba de ADN y el 13 de mismo mes y año conoció el resultado, el cual fue que había incompatibilidad de paternidad.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se declare que el niño JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ BOLIVAR representado legalmente por su progenitora señora KATHERINE FERNÁNDEZ PARRA no es hijo del señor JOSÉ AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLIVAR.

Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que haga la respectiva nota margina en el registro civil de nacimiento del niño JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ BOLIVAR.

Se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN al niño JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, a su progenitora KATHERINE FERNÁNDEZ PARRA y al demandante JOSE AUDOLONIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR.

La demandada se notificó personalmente el 4 de mayo de 2018 (folio 13), y en el término del traslado guardó silencio.